

Decreto Nacional 1.606/74

DECRETO NACIONAL DE LEY 19988 DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS OFICIALES Y NO OFICIALES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PROVINCIALES.

BUENOS AIRES, 27 de Mayo de 1974

BOLETIN OFICIAL, 03 de Junio de 1974

Vigente/s de alcance general

EFECTO ACTIVO

OBSERVA A Decreto Nacional 86/73

POR ART. 9 SE DEROGAN TODAS LAS PARTES

GENERALIDADES

Síntesis :

Se especifica el concepto de título técnico no docente y además se considera la validez a nivel nacional de estos títulos expedidos por establecimientos educativos provinciales.

Reglamenta a: Ley 19.988

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-
REVALIDA DEL TITULO

VISTO

el Decreto-Ley N. 19.988/72, el Decreto N. 86 del 4 de enero de 1973 y el artículo 6 del Decreto N. 1.040 del 31 de diciembre de 1973, y

Ref. Normativas: Decreto Nacional 86/73
Decreto Nacional 1.040/73 Art.6

CONSIDERANDO

Que para cumplir los propósitos establecidos en el Decreto N. 1 040 del 31 de diciembre de 1973 es necesario determinar los alcances del Decreto-Ley N. 19.988/72, con relación a los títulos técnicos no docentes provinciales;

Que coincidente con el espíritu que inspiró dicho decreto, fundamentado en los principios federalistas de nuestra Carta Magna, procede dar un justo y equitativo tratamiento a los precitados títulos en jurisdicción nacional;

Que los títulos técnicos no docentes, dados en gran variedad de especialistas y que responden a estudios de distinta duración y niveles profesionales, presentan características que requieren consideraciones especiales;

Que para estudiar y solucionar la problemática que caracteriza al ejercicio profesional específico correspondiente a los títulos mencionados, resulta necesaria en jurisdicción nacional la creación de un organismo coordinador que satisfaga en forma permanente dicho objetivo y pueda servir de anexo con las jurisdicciones provinciales;

Que la Ley de Ministerios N. 20.524 establece como competencia del Ministerio de Cultura y Educación coordinar la reglamentación de profesiones civiles;

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro de Cultura y Educación,

Ref. Normativas: Decreto Nacional 1.040/73
Ley 20.524

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1.- Considéranse títulos técnicos no docentes, a los efectos del dec.-ley 19.988/72, a todos aquellos títulos, certificados y diplomas de carácter profesional que se extienden por estudios completos efectuados en carreras, ciclos o cursos especiales pertenecientes al nivel terciario no universitario y a la enseñanza media, así como en ciclos o cursos de formación profesional, excluyéndose en todos los casos a los destinados al solo ejercicio profesional de la enseñanza.

Art. 2.- Se considerarán válidos en el orden nacional los títulos técnicos no docentes expedidos por establecimientos educativos de las provincias que en cada caso determine el organismo provincial competente de conformidad con el Dec.-ley 19 988/72.

Art. 3.- Los títulos técnicos no docentes mencionados en el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

- a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción;
- b) Nombre y apellido y datos de identidad del egresado;
- c) Constancia en su validez mediante la inserción de la leyenda "estudios con la validez establecida por el dec.-ley nacional 19 988/72 y régimen provincial concordante".
- d) Firma de las autoridades que expiden el título y legalización del mismo por parte del organismo jurisdiccional competente.

Art. 4.- La validez de los títulos técnicos no docentes provinciales tendrá plena vigencia en el orden nacional al quedar satisfechos los requisitos del artículo precedente y la reciprocidad de validez de los títulos nacionales en las respectivas jurisdicciones provinciales.

Art. 5.- A los efectos del respectivo ejercicio profesional específico en jurisdicción nacional, los títulos técnicos no docentes provinciales con validez nacional, serán considerados por los organismos competentes en igualdad de condiciones que los títulos nacionales para tramitar su respectivo registro, inscripción o matriculación.

Art. 6.- Los títulos técnicos no docentes provinciales con validez nacional podrán ser incorporados por el Ministerio de Cultura y Educación al anexo de la competencia de los títulos del estatuto del docente ley 14.473 en carácter de títulos habilitantes o supletorios siguiendo los criterios y pautas que regulan la inclusión de los títulos similares que se expiden en jurisdicción nacional.

Art. 7.- Créase en el Ministerio de Cultura y Educación, una comisión nacional con carácter permanente que coordinará en jurisdicción nacional la reglamentación de los diversos aspectos del ejercicio profesional específico y que servirá de nexo con los organismos correspondientes de las jurisdicciones provinciales.

Dicha comisión se integrará con miembros permanentes y transitorios correspondiendo el carácter de los primeros a funcionarios que designe el Ministerio de Cultura y Educación y el

de los segundos a representantes de instituciones de jurisdicción nacional con competencia correlativa en la materia, quienes se incorporarán parcialmente y en forma rotativa a la comisión de acuerdo con el tema que se deba tratar.

El Ministerio de Cultura y Educación reglamentará el funcionamiento de la comisión dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

Art. 8.- El presente régimen se comunicará a los gobiernos de provincias, a los fines de la adopción en sus respectivas jurisdicciones de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Educación.

Art. 9.- Quedan derogadas las partes del dec. 86 del 4 de enero de 1973 y toda otra disposición que se oponga al contenido de la presente.

Art. 10.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Cultura y Educación y del Interior.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Oficial del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

PERON - TAIANA - LLAMBI

